

LA PAERIA



Ajuntament de Lleida

ORDENANZA DE L'HORTA DE LLEIDA



ÍNDICE DEL DOCUMENTO

ÍNDICE DEL DOCUMENTO	2
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
Objetivos de la Ordenanza	5
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1. Objeto	6
Artículo 2. Ámbito	6
Artículo 3. Vigencia.....	6
CAPÍTULO II - DISPOSICIONES COMUNES	6
Artículo 4. Clasificación del suelo	6
Artículo 5. Usos i actividades agrícolas	6
Artículos 6. Usos y actividades ganaderas.....	7
Artículo 7. Usos i actividades forestales.....	7
Artículo 8. Instalaciones de plantas solares fotovoltaicas	8
Artículo 9. Invernaderos	12
Artículo 10. Actividades extractivas	12
CAPÍTULO III - REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA I GANADERA.....	12
Artículo 11. Referente a los cultivos.....	12
Artículo 12. Regulación especial para la mejora de fincas agrícolas.	13
Artículo 13. Fincas sin cultivar.....	13
Artículo 14 Espantajos acústicos.....	14
Artículo 15. Pavimentación de superficies exteriores	14
CAPÍTULO IV. ACCESSIBILIDAD Y GESTIÓN DE LA RED VIARIA RURAL	15
Artículo 16. Red de caminos en ámbito rural	15
Artículo 17. Accesibilidad i civismo	16
Artículo 18. Ciclistas	16
Artículo 19. Acceso motorizado.....	17
CAPÍTULO V. RED DE INFRAESTRUCTURAS DE RIEGO.....	17
Artículo 20. General.....	17
Article 21. Balsas de riego.....	18
CAPÍTULO VI. REGULACIÓN GENERAL DEL USO PÚBLICO	18
Artículo 22. Uso público	18
Artículo 23. Regulación de las actividades deportivas i recreativas en espacios públicos.....	19
Artículo 24. Regulación específica de la acampada.....	19
CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN I SANCIONES	19
Artículo 25. Funciones inspectoras	19
Artículo 26. Responsables del cumplimiento de la ordenanza.....	20
Artículo 27. Restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado	20
Artículo 28. Infracciones i sanciones.....	21
Artículo 29. Ordenes de ejecución	23

LA PAERIA



Ajuntament de Lleida

Artículo 30. Procedimiento sancionador	24
DISPOSICIONES ADICIONALES	25
DISPOSICIÓN TRANSITÓRIA.....	25
DISPOSICIÓN DEROGATÓRIA	25
DISPOSICIONES FINALES	25



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con una extensión de 19.000 hectáreas, l'Horta de Lleida es uno de los signos de identidad de la ciudad, como el río Segre o la Seu Vella. A pesar de que existen regulaciones superiores que enmarcan la normativa, como el Plan General de Ordenación Urbana, su singularidad e importancia territorial requieren una regulación específica. Este documento recoge la voluntad de los vecinos y vecinas, de los actores implicados (como las organizaciones agrarias o las asociaciones de productores), de la Comisión de l'Horta de la FAVLL, de la Comisión Territorial de l'Horta del Ayuntamiento de Lleida, de la Regidoria de l'Horta y del mismo Ayuntamiento de Lleida. Hay que reivindicar esta zona singular de Lleida y conseguir que sea un espacio de primer nivel, plenamente desarrollado, en el que sus habitantes puedan vivir y del que puedan vivir. Esta nueva Ordenanza permitirá disponer de un documento para regular los usos, la convivencia y el respeto entre los que viven, los que trabajan, los que viven y trabajan y los que la disfrutan.

L'Horta de Lleida es un espacio agrario en que las principales actividades económicas son la agricultura y la ganadería. Su carácter distintivo viene marcado por la proximidad urbana, que condiciona un tipo determinado de agricultura, y por la presencia de determinados componentes urbanos.

El equilibrio agrícola y natural de l'Horta de Lleida se debe preservar por su singularidad en el marco territorial de Cataluña, especialmente, por el hecho que los campesinos y campesinas viven y trabajan en el mismo entorno. Además, este espacio genera una producción agrícola y ganadera de proximidad que permite a la población disfrutar de una diversidad de productos de alta calidad. Garantizar la continuidad es una oportunidad para ser fieles a nuestra identidad y raíces.

Su situación estratégica, por la proximidad con Lleida ciudad, y su valor cultural y ecológico ofrecen un potencial de desarrollo donde se compatibilizan la producción agraria ligada al territorio, la conservación del paisaje, los servicios ecosistémicos y el uso social. L'Horta es el pulmón verde de Lleida, pleno de historia y de cultura. Es un espacio económico, histórico y cultural de la ciudad. La realidad de l'Horta también acoge usos residenciales, por lo que la vocación de estas ordenanzas es armonizar las tareas agrícolas con la convivencia de los residentes sin que esta perjudique la actividad agraria. Son aproximadamente 5.000 las personas que han escogido vivir en l'Horta.

La extensa zona agraria que rodea la ciudad, regada por una compleja red de canales y acequias, es un espacio de gran valor natural, histórico y paisajístico, estrechamente vinculado con la ciudad y sus habitantes. L'Horta se vincula a su historia gracias al importante patrimonio material que conserva (camino, ermitas, molinos, torres, cabañas, acequias, etc.), pero también con el arraigo al patrimonio inmaterial (costumbres, tradiciones, agricultura, etc.) que configuran l'Horta como un espacio histórico de encuentro y hermandad. También es un espacio de conservación de la biodiversidad donde encontramos especies de gran interés de flora y fauna como el alcaudón, el arrendajo azul, la alondra picuda, las cigüeñas,



los limonium y los saldados.

Comprende 61 partidas, las cuales todavía hoy conservan su personalidad propia. Una parte de l'Horta del margen derecho del río Segre está regada por el Canal de Aragón y Cataluña, y el resto por el histórico Canal de Piñana y las acequias que él dependen. Una parte de l'Horta del margen izquierdo está regada por las acequias históricas de Fontanet y de Torres, y otra parte por el Canal de Urgell.

Objetivos de la Ordenanza

El objetivo de la Ordenanza es regular la convivencia entre las personas que viven, trabajan o disfrutan de l'Horta y su entorno y medio natural. También se concretarán las normas a cumplir en ámbitos como la red viaria de caminos, las infraestructuras, la conservación de las fincas y el paisaje, entre muchos otros aspectos que son inherentes de la zona y, además, fijará cuáles tienen que ser las normas que armonicen las actividades que se desarrollan.

Además, pretende conseguir un espacio de calidad en el entorno de la ciudad de Lleida, integrado en el territorio y en armonía con el medio natural y sus valores paisajísticos. L'Horta tiene que continuar representando un valor productivo, natural y patrimonial para la ciudad. El legado histórico de l'Horta es un valor a preservar y potenciar por su importancia en la tradición local y también catalana.

Así pues, la Ordenanza de l'Horta establece el marco normativo para regular las actividades y los usos que se desarrollan y pretende ordenar y establecer las condiciones con que lo hacen, con un grado de detalle al cual no llegan ni el planeamiento urbanístico ni las normativas sectoriales vigentes.

Con este propósito, esta Ordenanza quiere ser un instrumento que haga posible el respeto a la actividad agraria, a los recursos que utiliza, al ecosistema donde se desarrolla y al paisaje que genera y quiere favorecer la convivencia cívica entre el mismo sector agrario y entre éste y la población de su entorno, los visitantes y los transeúntes, así como con aquellos vecinos que han escogido l'Horta como residencia.

La necesidad de elaborar este marco regulador ha sido planteada e impulsada en los procesos de participación sobre l'Horta realizados en los últimos años en Lleida. Así, la elaboración de la Ordenanza fue propuesta en el marco de los talleres de participación del Plan de usos de l'Horta de Lleida (2017) y muy especialmente en el Primer Congreso de l'Horta de Lleida. Del mismo modo, en el seno de la Comisión Territorial de l'Horta del Ayuntamiento de Lleida, esta necesidad ha sido propuesta y debatida en diferentes ocasiones.

Finalmente, este texto quiere cumplir con uno de los acuerdos del Plan de usos de l'Horta que contempla la redacción de una ordenanza. La Ordenanza tiene que ser un proyecto de ciudad y de consenso, como ya lo fue en su momento la redacción del Plan de usos, el modelo del cual se ha seguido para redactar esta Ordenanza.



CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de los usos y actividades en l'Horta de Lleida para la adecuada protección, promoción y mejora del territorio y de la actividad agraria que le es propia, de acuerdo con las determinaciones establecidas por el planeamiento urbanístico municipal, así como las correspondientes normativas sectoriales, y de acuerdo con los objetivos y líneas estratégicas establecidos en el Plan de usos de l'Horta de Lleida, para concretar aquellos aspectos que lo requieren.

Artículo 2. Ámbito

El ámbito de la Ordenanza es el suelo no urbanizable de Lleida, y el suelo urbanizable no delimitado mientras no se lleve a cabo la delimitación.

En cuanto a los ámbitos territoriales de la EMD de Sucs y la EMD de Raimat esta ordenanza será aplicable en los aspectos que específicamente no queden regulados de forma expresa por sus ordenanzas propias.

Artículo 3. Vigencia

La vigencia de esta Ordenanza es indefinida. Aun así, pueden revisarse o modificarse puntualmente sus determinaciones cuando sea consecuencia de la modificación o revisión del Planeamiento general, de la normativa sectorial de aplicación o cuando resulte necesario para garantizar las finalidades del Plan de usos de l'Horta, o para adecuarse a las nuevas disposiciones normativas que sean de aplicación.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 4. Clasificación del suelo

El suelo de l'Horta de Lleida está clasificado como suelo no urbanizable (SNU).

A pesar de esto, esta Ordenanza contempla también la regulación de los usos propios de l'Horta en el suelo clasificado como suelo urbanizable no delimitado mientras no se lleve a cabo la delimitación.

Artículo 5. Usos i actividades agrícolas

1. El uso agrícola y ganadero es el principal en l'Horta de Lleida y por tanto se puede desarrollar, sin previa autorización, de acuerdo con las prescripciones específicas establecidas por la normativa superior.
2. Los usos y las actividades agropecuarias se deben desarrollar con criterios de gestión racional del suelo, de forma que sea compatible el aprovechamiento de los recursos con el principio básico de persistencia, conservación y mejora de los sistemas agrícolas en su conjunto, y de forma concreta en la protección del suelo, la calidad de las aguas, de la fauna y la



vegetación propia de estos espacios y de sus límites, en forma de márgenes, franjas de vegetación forestal a lo largo de los ríos y de los cursos fluviales, matorrales en los tozales y cualquier otra comunidad vegetal propia de cada espacio. Los sistemas y las técnicas de cultivo, referidos a cuestiones como el riego, la fertilización y la defensa sanitaria, así como los medios para la protección meteorológica y física, se deben adecuar a lo que disponen las normas dictadas por las administraciones competentes, en particular las del Departamento competente de la Generalitat de Cataluña y a los criterios de respeto y convivencia de todos los agentes que viven y trabajan en l'Horta.

3. La configuración de las plantaciones debe permitir la maniobra de la maquinaria propia de cada actividad en el interior de las parcelas agrícolas. Queda especialmente prohibido hacer estas maniobras en los viales públicos. Indicativamente se establece una distancia en paralelo en las filas de plantación al límite de finca igual o superior a la distancia entre éstas. En el caso de las cabeceras de las filas de plantación, esta distancia tiene que ser siempre superior a 3 metros hasta el límite de la finca.

4. Los márgenes son un elemento esencial para la conservación del suelo agrícola y la biodiversidad. Se entiende como margen de la finca, el perímetro que le pertenece y que puede estar a nivel, elevado o rebajado respecto de la finca adyacente. En caso de desnivel, se considera que el margen forma parte de la finca a la que sustenta (la finca ubicada en un nivel superior), excepto en casos definidos de forma expés en el Registro de la Propiedad, y su mantenimiento (tanto el desbroce como el hecho de mantener las tierras en buen estado para evitar desprendimientos de tierra o emanaciones de agua a la finca inferior) va a cargo de esta propiedad. La finca ubicada en la zona baja no puede excavar ni modificar la pendiente del talud del margen sin el correspondiente permiso municipal.

Artículos 6. Usos y actividades ganaderas

1. El uso ganadero es principal en l'Horta de Lleida junto con el agrícola, y por tanto se puede desarrollar de acuerdo con las prescripciones específicas establecidas por la normativa superior.
2. Las instalaciones y técnicas de manejo del ganado (tales como los usos alimentarios, sanitarios y de bienestar animal), la gestión de los subproductos y residuos y los movimientos se tienen que adecuar a las normas vigentes del departamento competente en agricultura y ganadería de la Generalitat de Cataluña.

Artículo 7. Usos i actividades forestales

1. Los usos y las actividades forestales han de desarrollarse con criterios de gestión racional, de forma que sea compatible el aprovechamiento de los recursos forestales con el principio básico de persistencia, conservación y mejora de los sistemas forestales.

Así mismo, las actividades forestales y los usos recreativos de las zonas boscosas tienen que tener en cuenta las premisas de la multifuncionalidad del bosque, la conservación de la diversidad biológica, la protección frente a perturbaciones, la protección contra la erosión y la preservación de las especies y comunidades de mayor interés.

2. Con carácter general, son admisibles los aprovechamientos y cultivos forestales, los tratamientos silvícolas y los trabajos complementarios relacionados directamente con el uso y



destino de la finca, de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

3. Las plantaciones forestales que se desarrollen de forma adyacente a ríos, rieras y desagües, o en los límites de tozales u otras zonas de vegetación natural, en ningún caso pueden suponer la sustitución, eliminación o degradación de las comunidades autóctonas de ribera.

5. En las áreas de transición, y en general en los bordes de los tejidos urbanos y en los márgenes de las carreteras y vías del ámbito de la Ordenanza, se debe llevar a cabo una gestión forestal de acuerdo con el establecido a la normativa sectorial en lo referente a medidas de prevención de incendios forestales y a las leyes correspondientes de cada sistema viario.

6. La tala de árboles, y cualquier actuación que los pueda afectar como la poda, perforaciones que afecten el aparato radicular, actuaciones sobre el tronco, etc. requiere de licencia urbanística en los siguientes casos: individuos aislados cuando estén catalogados por cualquier inventario municipal, ya sea de árboles o arboledas monumentales o que formen parte de paisajes catalogados; pies con perímetros superiores a los 50 cm, así como masas forestales, o la estasada generalizada de masas de bosques.

7. En las actuaciones de restauración y, en general, de favorecimiento de la regeneración natural hace falta que se consideren los condicionantes de conservación del relevo, el suelo y la biota, en congruencia con el medio natural que los es propio.

8. La recuperación y restauración de márgenes y ambientes forestales degradados se tiene que llevar a cabo de acuerdo con las instrucciones técnicas que dicte el Ayuntamiento de Lleida.

Artículo 8. Instalaciones de plantas solares fotovoltaicas

1. Definición

Se consideran plantas solares fotovoltaicas las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía solar mediante el efecto fotoeléctrico, con autoconsumo o sin él, de una potencia superior a 100 kW, constituidas por un conjunto de módulos destinados a la captación de la energía solar interconectados eléctricamente y con un único punto de conexión a la red de transporte o de distribución de energía eléctrica. Forman parte también de la planta solar fotovoltaica los inversores, la subestación de la planta, las infraestructuras de evacuación eléctrica y los accesos de nueva construcción o la modificación de los ya existentes, que se ubiquen total i parcialmente en el término municipal de Lleida.

2. Elementos extensivos de las plantas solares fotovoltaicas.

2.1. Equilibrio territorial

- a) Para mantener una proporcionalidad sobre la matriz biofísica del municipio y un mayor ajuste a la infraestructura de evacuación eléctrica existente, la ocupación máxima admisible de las plantas solares fotovoltaicas será de 20 hectáreas. A tales efectos, se considera que genera ocupación la superficie de parcela que deja de estar a disposición para la actividad agraria.
- b) Se permitirá la implantación de plantas fotovoltaicas con una ocupación de hasta 30 hectáreas, condicionada en un contrato de mantenimiento o de inicio de actividades agropecuarias compatibles con la instalación de paneles de tipos pastoreo, cultivos herbáceos, uso apícola o cualquier otro tipo de actividad que fomente la conservación del suelo y la biodiversidad en el total de la parcela ocupada, o bien sean actuaciones



Ajuntament de Lleida

de restauración activa para la mejora del hábitat, como puede ser la construcción de refugios de fauna, construcción de pocetas, replantación, o cualquier otro tipo de actividad que fomente la biodiversidad en el conjunto de la parcela ocupada.

- c) La distancia mínima entre diferentes plantas solares fotovoltaicas será de 1.000m. La mencionada distancia se medirá en proyección ortogonal a contar desde los límites del parque, definidos por su cierre perimetral.

2.2. Protección de la biodiversidad

- a) No se permite la implantación de plantas solares fotovoltaicas dentro de las parcelas que incluyan Hábitats de Interés Comunitario que están detallados a la Cartografía de los hábitats de interés comunitario de Cataluña, cartografiadas en el municipio de Lleida:

- HC1 6220 Prioritario: Prados mediterráneos ricos en anuales, basófilos
- HCI1 9340 Alpinas i carrascales
- HCI1 5210 Maquias y matorrales
- HCI1 92DO Boquines matorrales meridionales de lugares húmedos
- HCI1 9540 Pinares mediterráneos

- b) No se permite la instalación de plantas fotovoltaicas en suelos donde se hayan detectado poblaciones de especies vegetales incluidas en el Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña.
- c) En caso de haber fauna protegida detectada en la zona donde se propone una planta solar fotovoltaica, se deberá aportar un estudio de impacto de afectación sobre la población. No se permitirá la instalación de plantas solares fotovoltaicas si la afectación implica la disminución de la población.

2.3. Protección del paisaje

- a) No se permite la instalación de plantas solares fotovoltaicas en el área de Paisaje de Atención Especial: Parque Fluvial del Segre del catálogo del paisaje de las Tierras de Lleida, la cual comprende las terrazas bajas del río Segre, ni en cualquier otros espacios incluidos dentro de las figuras de protección ambiental del planeamiento. En el Paisaje de atención especial: Horta de Lleida del catálogo del paisaje de las Tierras de Lleida la superficie máxima de ocupación definida a los puntos a), b) i c) del apartado de equilibrio territorial del artículo 8 se reducirá la mitad pasando a ser de 10 hectáreas en los supuestos del punto a), 15 hectáreas en los del punto b) i 500 m en el punto c).
- b) Se preservará una franja de 200 metros libre de instalaciones de plantas solares fotovoltaicas, alrededor de las Áreas de interés paisajístico del ámbito rural definidas como tozales, cerros y sierras de la Ordenanza del paisaje de Lleida.
- c) Cuando las plantas se ubiquen a menos de 100 m del suelo urbano i urbanizable delimitado de uso residencial se tendrá que justificar la no afectación a los usos del entorno i establecer medidas para reducir el impacto paisajístico, teniendo en cuenta las tipologías edificatorias previstas en las zonas limítrofes



2.4. Patrimonio cultural

- a) Con carácter general, cuando las plantas se ubiquen a menos de 100 m de algún elemento singular incluido al Inventario del Patrimonio Arqueológico de Catalunya i Paleontológico de Catalunya , al inventario del Patrimonio Arquitectónico de Catalunya, al Catálogo de los elementos históricos artísticos de Lleida o al Catálogo de construcciones situadas en suelo no urbanizable se tendrá que acreditar la no afectación a los valores por los cuales se incluyó el mencionado elemento dentro del catálogo o inventario correspondiente.

Esta distancia aumentará a 200 m cuando el elemento tenga la consideración de BCIN o BCIL.

Con todo, no se permitirán plantas solares fotovoltaicas en los elementos declarados BCIN, ni en sus entornos de protección.

- b) Cuando las plantas se ubiquen en las zonas de protección arqueológica, espacios de protección arqueológica (EPA), yacimientos arqueológicos recogidos a l'IPAPC u otros bienes con expectativa arqueológica, será necesario la realización de una intervención arqueológica preventiva, consistente en una prospección superficial de toda la zona afectada al proyecto. Esta prospección arqueológica se tiene que llevar a cabo teniendo en consideración la normativa sectorial vigente. El documento final de estos trabajos tiene que incluir, además de los parámetros mínimos establecidos por la legislación vigente, la documentación planimetría que superponga el proyecto i las afectaciones al patrimonio i una documentación fotográfica de calidad que evidencie los elementos patrimoniales documentados. Los resultados de la prospección arqueológica podrán determinar la necesidad de llevar a cabo ulteriores actuaciones de delimitación de los yacimientos arqueológicos para evaluar la contabilidad o no del proyecto con los bienes patrimoniales inventariados i/o localizados. Finalmente en función de los resultados de dicho estudio se tendrán que proponer medidas preventivas i/o correctores en relación al patrimonio cultural, entre los cuales, como medida de cariz general se propondrá un seguimiento arqueológico de todos los movimientos de tierra para controlar i documentar la posible aparición de yacimientos arqueológicos no observables superficialmente.

3. Elementos lineales de las plantas

3.1 Biodiversidad

- a) Los tramos subterráneos i los puntos de apoyo de las infraestructuras evitaren las parcelas que incluyan Hábitats de interés Comunitario que están detallados a la Cartografía de los hábitats de interés comunitario a Catalunya, cartografiadas al municipio de Lleida:
- HC1 6220 Prioritario: Prados mediterráneos ricos en anuales, basófilos.
 - HCI1 1430 Matorrales halonitrófilos



Ajuntament de Lleida

- HCI1 9340 Encinares y carrascales
 - HCI1 5210 Maquias y matorrales
 - HCI1 92DO Boquines matorrales meridionales de Pinares.
 - HCI1 9540 Pinares mediterráneos
- b) Los tramos subterráneos y los puntos de apoyo de las infraestructuras evitarán los suelos donde se hayan detectado poblaciones de especies vegetales incluidas en el Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña.
- c) En caso de haber fauna protegida detectada, se deberá aportar un estudio de impacto de afectación sobre la población. No se permitirá el paso de la infraestructura si la afectación implica la disminución de la población.

3.2 Paisaje

- a) Las infraestructuras se implantarán de forma que minimicen su impacto paisajístico. En este sentido, se canalizarán y ordenarán conjuntamente con las infraestructuras existentes, previendo corredores a lo largo de las infraestructuras de comunicación o se soterrarán evitando trazados que dividan o fragmenten explotaciones o elementos del paisaje.
- b) También se evitará el paso por lugares de especial valor o significación del lugar. En este sentido, se separarán, al menos, 200 metros de las áreas de interés paisajístico del ámbito rural definidas como tozales, sierras o cerros, delimitados en la Ordenanza del Paisaje de Lleida.

3.3 Patrimonio cultural

- a) Con carácter general, cuando los elementos lineales de las plantas pasen a menos de 100 m de algún elemento singular incluido al inventario del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cataluña, del inventario del Patrimonio Arquitectónico de Cataluña, del Catálogo de los elementos históricos artísticos de Lleida o del Catálogo de construcciones situadas en suelo no urbanizable se deberá acreditar la no afectación a los valores por los cuales se incluyó el mencionado elemento dentro del catálogo o inventario correspondiente.

Esta distancia aumentará a 200 m cuando el elemento tenga la consideración de BCIN o BCIL.

Con todo, no se permitirá los elementos lineales de las plantas solares fotovoltaicas en los elementos declarados BCIN, ni en su entorno de protección.

- b) Cuando los elementos lineales de las plantas afecten la zona de protección arqueológica, espacios de protección arqueológica (EPA), yacimientos arqueológicos recogidos en el IPAPC u otros bienes con expectativa arqueológica, será necesario la realización de una intervención arqueológica preventiva, consistente en una prospección superficial de toda la zona afectada al proyecto. Esta prospección arqueológica se debe llevar a cabo teniendo



Ajuntament de Lleida

en consideración la normativa sectorial vigente. El documento final de estos trabajos debe incluir, además de los parámetros mínimos establecidos por la legislación vigente, la documentación planimétrica que superponga el proyecto i las afectaciones al patrimonio i una documentación fotográfica de calidad que evidencie los elementos patrimoniales documentados. Los resultados de la prospección arqueológica podrán determinar la necesidad de llevar a cabo ulteriores actuaciones de delimitación de los yacimientos arqueológicos para evaluar la compatibilidad o no del proyecto con los bienes patrimoniales inventariados i/o localizados. Finalmente, en función de los resultados de dicho estudio se tendrán que proponer medidas preventivas i/o correctoras en relación al patrimonio cultural, entre los cuales, como medida de cariz general se propondrá un seguimiento arqueológico de todos los movimientos de tierra para controlar y documentar la posible aparición de yacimientos arqueológicos no observables superficialmente.

4. Instalaciones solares en construcciones

- 4.1. Está permitida la instalación de paneles solares sobre cubierta i/o en la fachada de las construcciones, edificaciones, invernaderos i anexos de instalaciones auxiliares, así como en los espacios de uso asociado a la construcción, en los términos que establece la normativa vigente.
- 4.2. Las instalaciones de los paneles fotovoltaicos se realizaran preferentemente sobre cubierta. Solo en aquellos casos debidamente justificados, en los que no sea posible la instalación sobre cubierta se podrán instalar sobre el terreno asociado a la construcción.

Artículo 9. Invernaderos

1. Se permiten los invernaderos en las zonas definidas como compatibles en el Planeamiento General.
2. La separación de los invernaderos a límite de parcela seguirá los mismos criterios que las edificaciones en el SNU, que está regulado en el Planeamiento general.
3. En todos los casos las instalaciones de los invernaderos se tienen que desmontar y restablecer el espacio a su estado inicial previo, una vez finalizada la actividad.

Artículo 10. Actividades extractivas

En cuanto a las actividades extractivas abandonadas sin restaurar, el Ayuntamiento instará y acordará con la propiedad los mecanismos necesarios para la restauración ambiental y paisajística de la zona de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO III – REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA I GANADERA

Artículo 11. Referente a los cultivos

1. Las personas que transiten por l’Horta se tienen que comportar de forma respetuosa con los campos, cultivos y con todas las instalaciones y estructuras agro ganaderas productivas y su entorno. Está prohibido acceder a las propiedades privadas y a las explotaciones, recoger, cortar y/o desarraigar cualquier tipo de fruto, planta o rama, tanto



si ha caído como si no, incluso una vez realizada la cosecha.

2. En el mismo sentido, se debe respetar los elementos de riego, las instalaciones ganaderas y todos los elementos propios de las infraestructuras que componen l'Horta.

Artículo 12. Regulación especial para la mejora de fincas agrícolas.

1. Las nivelaciones, entendidas como la transformación morfológica de fincas agrícolas (incluyendo la eliminación de márgenes), tienen exclusivamente el objetivo de mejorar las condiciones de explotación y requieren licencia municipal previa.
2. Las mejoras de fincas agrícolas con aportaciones de tierras externas, o con la detracción de tierras, están siempre sujetas a licencia municipal.
3. Quedan especialmente prohibidas las mejoras de fincas agrícolas con aportaciones de tierras externas a la finca, siempre que no tengan por objetivo la restauración topográfica de terrenos alterados con anterioridad. En este caso, siempre se debe documentar el origen de las tierras empleadas, que deben proceder de una explotación que cumpla la normativa vigente.
4. Quedan especialmente prohibidas las mejoras de fincas con un balance de suelos negativo, es decir que comporten la extracción de tierras y áridos de la finca
5. En todos los casos se debe tener especial cuidado en:
 - Mantener las condiciones de límite como mínimo en una distancia de 10 metros de la parcela.
 - Mantener la superficie de márgenes. Es decir, mantener los espacios de biodiversidad en el interior de la parcela, teniendo en consideración aquello que se establece en el Planeamiento general.
 - Decapar la tierra vegetal con una profundidad mínima de 30 cm y aportarla posteriormente a la misma parcela. En ningún caso se permitirá la exportación de tierras vegetales, debe haber siempre un balance de tierras cerrado dentro de una misma finca.
 - Evitar la alteración de los cursos naturales de agua y sistemas de drenajes, especialmente en los casos que afecten las fincas vecinas y las infraestructuras y sistemas de l'Horta.
6. Condiciones de restitución de márgenes.
 - a. Los márgenes son espacios de biodiversidad, por lo que se tiene que mantener la superficie total en cualquier de las actuaciones de mejora de fincas.
 - b. Para evitar el control de la vegetación con agroquímicos en márgenes se tiene que procurar que tengan una morfología que permita el mantenimiento mecánico.
 - c. Los márgenes se tienen que situar preferentemente en los límites con espacios estructurales de biodiversidad, como desagües o regueras naturalizadas, y en el interior de la parcela para conseguir un fraccionamiento mínimo del espacio agrario y para mejorar la biodiversidad.

Artículo 13. Fincas sin cultivar.

1. Las personas propietarias de fincas sin cultivar están obligadas a realizar un mantenimiento de la vegetación espontánea de la finca para evitar riesgos de incendios o



transmisión de plagas. Se debe garantizar un estrato herbáceo aproximadamente inferior a 40 cm de altura en toda una franja perimetral de 20 metros e inferior a 1 m al resto de la finca, mediante la siega mecánica o manual.

Las plantaciones de frutales sin explotación e instalaciones asociadas se tendrán que arrancar y retirar de la finca.

2. En caso de que la finca no se mantenga en las condiciones establecidas, y sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda y una vez agotadas las vías de gestión municipal, ya sea por cesión o arrendamiento, el Ayuntamiento puede ejecutar las tareas de acondicionamiento de forma subsidiaria imputando todos los gastos derivados al titular de la propiedad de la finca.

3. El Ayuntamiento puede elaborar un inventario de fincas agrícolas sin cultivar localizando las parcelas y poniéndolas a información pública, dando audiencia pública a las personas propietarias previa aprobación definitiva del plano de fincas sin cultivar.

4. El Ayuntamiento puede acordar con las personas propietarias la aplicación de aquellas medidas que se consideren convenientes para fomentar y facilitar el cultivo de los campos abandonados (compraventa, arrendamiento, cesión de uso).

Artículo 14 Espantajos acústicos

1. El uso de espantajos acústicos, o cualquier otro elemento acústico de gestión agrícola, está sujeto, en relación con los niveles admitidos de ruido, a aquello que prevé el Mapa de Capacidad Acústica de Lleida y la normativa sectorial vigente.

2. La evaluación del nivel de inmisión acústica producido por un espantajo acústico como componente impulsivo se tiene que realizar siguiendo el procedimiento del anexo 5 del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, y se adaptan los anexos.

3. La distancia mínima en la que se puede instalar un espantajo acústico no ha de ser inferior a 200 metros en línea recta de la vivienda (usada como vivienda habitual) más próxima ajena a la explotación. En cualquier caso, siempre se puede solicitar al Ayuntamiento de Lleida una excepción de la ley por motivos puntuales, como pueden ser la floración o el estado de maduración de los frutos o que se necesite una protección especial de los cultivos, limitado a 12 días naturales por año y siempre en horario diurno.

Artículo 15. Pavimentación de superficies exteriores

1. Las superficies exteriores pavimentadas impermeables se reservan solo para los accesos rodados de más intensidad de uso y para el entorno de almacenes agrícolas y explotaciones. Su extensión y características viene regulada por los artículos 207.8 y 212.3.c) del Plan general de Lleida.

2. En todos los casos las superficies pavimentadas se deben restaurar al estado inicial previo, una vez finalizada la actividad.



CAPÍTULO IV. ACCESSIBILIDAD Y GESTIÓN DE LA RED VIARIA RURAL

Artículo 16. Red de caminos en ámbito rural

1. La red de caminos rurales del municipio viene determinada por el Planeamiento general y por el Inventario de caminos municipales, donde se definen sus dimensiones, tanto de la plataforma como del gálibo libre.

2. Zonas de explotación de los caminos públicos:

a) La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por la infraestructura de los caminos, comprendida entre las aristas exteriores de la explanación de cada margen de camino, y todos los sobreanchos e infraestructuras que son de titularidad pública.

Se define la arista exterior de la explanación de los caminos como la línea de intersección de los pies de talud de las cunetas, pie de terraplenes o de plataforma de los caminos con el terreno natural.

En los supuestos especiales de puentes y otras estructuras u obras similares, se puede fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal de los extremos de las obras de fábrica sobre el terreno y, en todo caso, se considera de dominio público el terreno ocupado por los apoyos de la estructura.

En la zona de dominio público solo se pueden realizar las obras y las actuaciones directamente relacionadas con la construcción y la explotación de los caminos y sus elementos funcionales e infraestructuras asociadas.

El Ayuntamiento de Lleida puede autorizar, en función de las exigencias del sistema viario, la ocupación del subsuelo de la zona de dominio público para implantar o construir las infraestructuras imprescindibles para prestar servicios públicos esenciales.

b) La línea de cierre se define a ambos lados de los caminos y cursos naturales de agua a una distancia de 3 m desde la arista exterior de la explanación. En la zona comprendida entre la línea de cierre y el camino se prohíbe cualquier tipo de cerramiento o elemento vertical por encima de la rasante del terreno natural: vallados, pozos, arquetones y arquetas, edificaciones o similares, postes y elementos de servicios, etc., con excepción de los elementos propios de las infraestructuras de los caminos y servicios municipales.

c) La zona de afectación consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de los caminos públicos, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por la línea de cierre.

En la zona de afectación, la ejecución de cualquier tipo de actividad, la realización de obras o instalaciones, fijas o provisionales, el cambio de uso o de destino y la plantación o la tala de árboles requieren la autorización previa del Ayuntamiento de Lleida, sin perjuicio otras competencias concurrentes. Solo se pueden realizar sin autorización previa los trabajos propios de los cultivos agrícolas, siempre que no resulten afectadas de ninguna forma la zona de dominio público ni la seguridad viaria.

El gálibo libre se define como la altura libre sobre la plataforma del camino comprendida en



toda la anchura del mismo, y se establece un valor mínimo de 5,5 m en cualquier punto de la sección transversal del camino.

3. El desbroce y mantenimiento de los márgenes de los caminos fuera de la zona de dominio público es obligación y responsabilidad de la propiedad de la finca que limita con el camino. El Ayuntamiento puede actuar de oficio, si lo considera necesario y con previa notificación al propietario de la finca afectada, en esta zona de afectación o más allá de esta franja para garantizar la visibilidad y seguridad del tráfico del camino.

4. Hay que mantener visibles, protegidos y en buen estado de conservación los elementos propios de la finca situados al margen de los caminos y de la zona de afectación (pozos, sifones, vallas...) para que, en las tareas de desbroce y conservación de los caminos, no se malogren.

Los titulares de fincas contiguas a los caminos están obligados a cortar todos los troncos y ramas de árboles o arbustos en toda la parte que ultrapase la línea exterior del gálibo libre. En caso contrario, el Ayuntamiento los puede requerir para que procedan a llevar a cabo estas tareas en un plazo adecuado a las circunstancias de cada caso. Si durante este plazo el propietario no cumple, incurrirá en las infracciones previstas en esta Ordenanza y el Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, llevar a cabo las medidas para dejar practicable el gálibo libre del camino y sus márgenes.

5. La conservación y mantenimiento en buen estado de funcionamiento y de desagüe de los puentes y pasos existentes sobre acequias, regueras y cunetas que den a las fincas particulares desde los caminos es responsabilidad de los propietarios de la finca a la cual dan acceso. Estos pasos tienen que ser de dimensiones y resistencia suficientes como para que la maquinaria y los vehículos que accedan o que se incorporen al camino no malogren ni el firme ni la cuneta y no produzcan roturas de la plataforma de rodadura del camino. También es necesario que garanticen una correcta evacuación de las aguas y un fácil mantenimiento, por lo cual se establece que tengan un diámetro interior equivalente mínimo de 400 mm.

Artículo 17. Accesibilidad i civismo

Todas las personas que accedan a l'Horta de Lleida lo tienen que hacer por los viales públicos, y se tienen que mantener siempre en este ámbito. Tienen que adoptar una actitud respetuosa con el entorno; especialmente deben abstenerse de tirar desechos, producir ruidos que puedan perturbar el comportamiento de la fauna, molestar las otras personas usuarias y vecindario y provocar molestias o perjuicios a las actividades agrícolas o ganaderas.

Artículo 18. Ciclistas

1. Las personas que circulen por la red viaria del suelo no urbanizable en bicicleta tienen la obligación de respetar los peatones. En todo momento la velocidad se tiene que adecuar a las características de la vía para evitar las situaciones de riesgo y garantizar la seguridad de los peatones.

2. Se puede circular en bicicleta por toda la Red de caminos municipales definida en el Planeamiento general y en el Inventario de caminos municipales u otros caminos de carácter público.



Artículo 19. Acceso motorizado

1. La circulación motorizada por la red de caminos viene determinada por la regulación vigente del acceso motorizado al medio natural y por la Ordenanza municipal de circulación.
2. No está permitida la apertura de áreas de circulación para el ocio y el deporte, de itinerarios para el motociclismo de montaña ni de circuitos permanentes no cerrados, tal y como se tipifican en la legislación de aplicación vigente.

CAPÍTULO V. RED DE INFRAESTRUCTURAS DE RIEGO

Artículo 20. General

1. La red de regadío incluye cualquier infraestructura que, con este propósito, se utilice en fincas agrícolas o jardines particulares: acequias, desagües y clamores, pozos, conducciones subterráneas o a cielo abierto, en sifón, palas y compuertas, aspersores individuales, estructuras móviles de riego, arquetas, casetas, etc.
2. El mantenimiento y conservación de las redes de riego corre cargo de los respectivos titulares y usuarios, ya sean comunidades de regantes, organismos de cuenca o personas físicas o jurídicas propietarias y usuarias de la red, incluidos los pasos bajo caminos e infraestructuras viarias. Se debe tener especial cuidado en la limpieza y desbroce de acequias y desagües en las proximidades de la zona de dominio público y en cualquier ámbito que afecte la seguridad de la red viaria.
3. La señalización, protección, conservación y cubrición de registros de riego al lado de los caminos, incluido en la zona de dominio público y de afectación, corresponde al titular o usuarios de la red.
4. El Ayuntamiento de Lleida establecerá, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, el mecanismo de colaboración correspondiente con las comunidades de regantes, otros titulares i usuarios de las redes de regadío para llevar a cabo el correspondiente mantenimiento de las infraestructuras de riego en todos esos casos en que el Ayuntamiento sea usuario.
5. El paso de las redes de regadío bajo los caminos y vías municipales se tiene que hacer siempre con tuberías de hormigón armado clase III o superior con junta estanca, o bien con polietileno o polipropileno de alta densidad con categoría resistente SN8 como mínimo para diámetros inferiores a 630 mm. Se establece un diámetro mínimo de 400 mm interiores para el paso de cualquier tubería bajo los caminos municipales, con una profundidad mínima de 1 m entre la rasante del camino y la generatriz superior de la tubería. Cualquier tubería que cruce los caminos municipales tiene que llevar arquetas de registro situadas fuera de la zona de afectación del camino, con las debidas protecciones y señalización de estos.
6. Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún lugar, ni echarlas a los caminos y fincas vecinas, y se tienen que evitar siempre derivaciones o sobrantes de riego y conducir las procedentes de filtraciones o escorrentías a los cauces de desagüe. Se prohíbe expresamente el vertido de agua de regadío sobre la plataforma de los caminos y otros elementos de infraestructuras de la red viaria.



Ajuntament de Lleida

7. Si en las fincas adyacentes a un camino se produce alguna modificación del régimen hidráulico que requiera el redimensionado de un cruce de la red de desagües o de riego que atraviesa el camino, estos trabajos serán a cargo de la propiedad de la finca que realiza las modificaciones.

Queda totalmente prohibido tirar cualquier elemento impropio en la red de riego.

Cualquier trabajo de modificación o instalación de red de regadío que afecte los caminos municipales tiene que estar sometido a las condiciones generales y particulares establecidas en la correspondiente licencia de obras.

Article 21. Balsas de riego

1. Están necesariamente vinculadas a una explotación agropecuaria y a los criterios de la Comunidad de Regantes o Junta de Sequiatge correspondiente, y restan sujetas al régimen de intervención administrativa que corresponda, de acuerdo con la Ordenanza de licencias y comunicaciones previas.
2. Las balsas de regadío deben disponer de vallas permanentes de 2 m de altura o superiores y elementos de protección en todo su perímetro como elementos de seguridad preventivos ante la caída accidental de personas o animales, así como de la señalización y advertencias que sean necesarios para la prevención de posibles accidentes.
3. Las balsas de riego se tienen que situar a una distancia no inferior, medida desde su arista de intersección con el terreno natural hasta el elemento en cuestión, de:
 - A 10 m de la arista exterior de la explanación de los caminos.
 - A 10 m de los márgenes de las vías de agua.
 - A 50 m del canal de Aragón y Cataluña, del canal de Urgell, del canal de Vallmaña y del canal de Seros.
 - 5 m al resto de umbrales.
4. Se debe restaurar el suelo y la configuración natural del terreno a su situación inicial cuando pierdan su funcionalidad, que se puede entender del conjunto de la explotación o de la balsa individualmente.

CAPÍTULO VI. REGULACIÓN GENERAL DEL USO PÚBLICO

Artículo 22. Uso público

1. El desarrollo del uso público en el ámbito del suelo no urbanizable se tiene que llevar a cabo de forma compatible con la conservación global del espacio rural.
2. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por uso público el desarrollo de aquellas actividades no directamente productivas que tradicionalmente se han llevado a cabo al medio natural y rural (el paseo, el excursionismo, el deporte...).
3. El uso público en el ámbito del suelo no urbanizable se tiene que desarrollar con pleno respecto a los bienes públicos y a los derechos de las propiedades existentes.
4. Se prohíbe el vertido y abandono de materiales, residuos, trastos o de cualquier material



Ajuntament de Lleida

- de desecho en cualquier ámbito de l'Horta.
5. Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria, así como cambiar aceites y otros líquidos en espacios públicos del ámbito de la Ordenanza; igualmente está prohibida la reparación, excepto casos puntuales de emergencia, sin perjuicio del uso de los espacios expresamente habilitados para estos usos.
 6. El Ayuntamiento puede establecer determinaciones complementarias de Ordenación o de limitación del uso y el acceso público a algún sector, para garantizar la conservación de la geología, la fauna, la flora, la vegetación y el paisaje.

Artículo 23. Regulación de las actividades deportivas i recreativas en espacios públicos

1. Requieren autorización expresa del Ayuntamiento:
 - a. Las pruebas o competiciones deportivas que tengan que discurrir total o parcialmente por el ámbito del suelo no urbanizable.
 - b. El establecimiento de circuitos permanentes o itinerarios señalizados ecuestres, de bicicleta de montaña u otros.
 - c. La organización y desarrollo de prácticas deportivas, de aventura o de ocio comercializadas.
2. El Ayuntamiento de Lleida pondrá en conocimiento de los vecinos y vecinas de l'Horta incluidas en el ámbito de las actividades autorizadas el calendario y la programación de las diferentes actividades.
3. El Ayuntamiento puede establecer limitaciones de acuerdo con los objetivos de protección de las zonas y las normas de planeamiento urbanístico.
4. La circulación en bicicleta, animales de silla o cualquier otro medio de locomoción similar se debe desarrollar por los viales existentes o senderos señalizados, y teniendo cuidado de respetar la prioridad de los peatones y especialmente en caminos y viales de anchura inferior a los 3 metros y de acuerdo con los preceptos establecidos en el Reglamento general de circulación y las ordenanzas y normativas de rango superior correspondientes.

Artículo 24. Regulación específica de la acampada

1. Queda prohibida la acampada libre en todo el ámbito de los espacios y fincas de titularidad municipal, sin autorización expreso del Ayuntamiento de Lleida.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN I SANCIONES

Artículo 25. Funciones inspectoras

1. Los servicios municipales tienen plena potestad de inspección en relación con las parcelas, las instalaciones y las edificaciones existentes del término municipal, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta y otras ordenanzas, así como su estado de conservación y mantenimiento, sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que pudieran ser necesarias.
2. El Ayuntamiento puede firmar convenios o acuerdos con los colegios profesionales vinculados con el objeto de la Ordenanza, para establecer la colaboración técnica de apoyo de la función inspectora municipal, con recursos propios u otros de externos.



3. Una vez comprobada la existencia de anomalías o defectos de mantenimiento o de uso, los servicios municipales competentes practicarán los requerimientos correspondientes, y en su caso, las órdenes de ejecución que se procedan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 26. Responsables del cumplimiento de la ordenanza

1. Son responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio del establecido en la normativa sectorial de aplicación:
 - a. Cuando la infracción provenga de la realización de obras: el promotor, el constructor y el técnico facultativo director en los términos establecidos en la legislación urbanística.
 - b. Cuando la infracción provenga de defectos de conservación o mantenimiento de terrenos o bienes, así como en caso de carencia de adaptación al contenido de esta Ordenanza: la persona propietaria del terreno o bien, en su caso, quién tenga el derecho de uso y la capacidad legal por haber evitado la infracción.
 - c. Cuando la infracción derive de usos prohibidos, serán responsables solidariamente:
 1. La empresa instaladora o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la realización de la obra o instalación, sin licencia o autorización previas, o con infracción de las condiciones que se establezcan.
 2. Quién promueva la obra o instalación o quien se beneficie.
 3. La persona propietaria del edificio o del terreno donde esté colocada la obra o la instalación o quien tenga el derecho de uso y la capacidad legal por haber evitado la infracción.
 4. El director/a técnico/a de la instalación y, en cualquier otro caso, el agente de la infracción, y persona propietaria del terreno, el inmueble o instalación, si este lo hubiera consentido.
2. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este artículo, sean varias personas las que tengan que cumplir una misma obligación por no ser susceptible de individualización, todas ellas tienen que responder solidariamente ante la Administración. No obstante, no se considerará responsables a aquellas personas que acrediten que no tenían capacidad legal suficiente de disposición sobre la edificación y habían realizado todas las actuaciones que hacían falta para permitir la adopción de los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 27. Restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, el incumplimiento del previsto en esta Ordenanza puede dar lugar a la exigencia de la reposición de la realidad física alterada en su estado inicial.
2. En caso de incumplimiento de la orden de reposición en el plazo que a estos efectos se establezca, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución forzosa por los medios de ejecución subsidiaria o multa coercitiva.



Artículo 28. Infracciones i sanciones

1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en esta Ordenanza, como aquellas que estén tipificadas en la legislación sectorial, del Estado o de la Generalitat de Cataluña, reguladora de las materias que se tratan, sin perjuicio que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a una más correcta identificación de las conductas y a una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

2. Clasificación de las infracciones. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios previstos en la normativa agraria, urbanística, de vivienda y de protección del paisaje y del medio ambiente, así como la diversa normativa sobre protección de espacios naturales y forestales.

3. Son infracciones leves:

- a) Las cometidas por simple negligencia siempre que no causen daños ni haya existido riesgo por las personas, por las infraestructuras ni por el medio.
- b) Las simples irregularidades en el cumplimiento de esta Ordenanza que no tengan trascendencia directa sobre el medio, los bienes o las personas.
- c) La realización de cualquier actividad de forma diferente a la autorizada por la correspondiente licencia, cuando esta sea preceptiva, y no sea considerada infracción grave o muy grave.
- d) No realizar el correcto mantenimiento de los márgenes de las fincas.
- e) Malograr de forma accidental o involuntaria caminos, infraestructuras, campos, cultivos, explotaciones y cualquier otro elemento de l'Horta, ya sea objeto del patrimonio público como de propiedad privada.
- f) No llevar a cabo el correcto mantenimiento y limpieza de las fincas sin cultivar en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- g) Instalar espantajos a menos de 200 m de cualquier vivienda, de acuerdo con los términos establecidas en esta Ordenanza.
- h) Exceder los niveles acústicos establecidos en el Mapa de capacidad acústica de Lleida y la normativa sectorial vigente.
- i) Exceder los límites de pavimentación de superficies.
- j) No desmantelar las instalaciones de los invernaderos una vez finalizada su actividad.
- k) No mantener los pasos salva cunetas para acceder a las fincas en correcto estado de limpieza y de conservación.
- l) Circular fuera de los viales y de los espacios establecidos en esta Ordenanza.
- m) Verter de forma accidental o involuntaria aguas sobre la zona de dominio público.
- n) Lavar vehículos de cualquier tipo dentro de la zona de dominio público o la zona de afectación de los caminos.
- o) Acampar sin autorización en fincas de titularidad municipal.
- p) Modificar taludes y márgenes sin autorización.

4. Son infracciones graves:

- a) Aquellos hechos de forma consciente y deliberada cuando no sean calificables de muy graves ni de leves.



- b) La reiteración de 3 infracciones leves en un período de 1 año.
- c) El incumplimiento de los requerimientos realizados en primera instancia por la Administración municipal.
- d) La resistencia a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- e) Las infracciones producidas por carencia de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de la cual se trate.
- f) La realización de actividades sin licencia o autorización municipal, cuando esta sea preceptiva.
- g) La realización de actividades de forma diferente a la autorizada por la correspondiente licencia, cuando esta sea preceptiva, y se haya provocado un daño o riesgo grave.
- h) La realización de actividades prohibidas en esta Ordenanza cuando exista afectación o daño de bienes públicos.
- i) Malograr de forma negligente o voluntaria caminos, infraestructuras, campos, cultivos, explotaciones y cualquier otro elemento de l'Horta, ya sea objeto del patrimonio público como de propiedad privada.
- j) Realizar obras o trabajos en la zona de dominio público o en la zona de afectación de los caminos sin autorización del Ayuntamiento.
- k) Ocupar el vuelo y el subsuelo en la zona de dominio público o la zona de afectación de los caminos sin licencia municipal.
- l) No señalar ni tomar las protecciones adecuadas sobre los elementos sobresalidos de la rasante del terreno natural dentro de la zona de afectación.
- m) Lavar vehículos y maquinaria, así como cambiar aceites y otros líquidos en espacios públicos del ámbito de la Ordenanza.
- n) Lavar vehículos y maquinaria, así como cambiar aceites y otros líquidos en espacios públicos del ámbito de la Ordenanza.
- o) Tirar desechos, materiales, residuos, trastos o cualquier material de desecho en cualquier ámbito de l'Horta.
- p) Verter de forma exprés o negligente aguas sobre la zona de dominio público.
- q) Verter elementos impropios o desechos en la red de regadío.

5. Son infracciones muy graves:

- a) Aquellos hechos de forma consciente y deliberada cuando se haya producido un daño grave o un daño no reparable.
- b) La reiteración de infracciones: 3 infracciones graves en los últimos cinco años.
- c) El incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Administración municipal.
- d) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- e) La realización de actividades previstas en esta Ordenanza cuando representen un peligro grave o comporten un daño grave para personas, vehículos y bienes públicos o privados, incluidos los valores paisajísticos del entorno.
- f) Incumplir o no atender, total o parcialmente, las órdenes de ejecución, prohibición y suspensión relativas al mantenimiento o la reposición de las condiciones de salubridad y seguridad de los bienes inmuebles.



Ajuntament de Lleida

6. Importe de las sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza que constituyan infracción urbanística según el establecido en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, serán sancionadas según el establecido en el citado Decreto Legislativo o, si es aplicable, por la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan infracción urbanística a todos los efectos y siempre que no haya previsión al respecto en la legislación sectorial serán sancionadas de acuerdo con la legislación de régimen local de la manera siguiente:

- a. Las leves con multa de 120 € hasta 750 €
- b. Las graves con multa de 751 € hasta 1.500 €
- c. Las muy graves con multa de 1.501 € hasta 3.000 €

Las sanciones anteriores se entenderán automáticamente modificadas si la legislación modifica las cuantías aplicables en sanciones por infracción de ordenanzas. Si la legislación no establece el detalle de las cuantías aplicables a las sanciones leves, graves y muy graves, las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta el 25 por ciento del máximo, las infracciones graves se sancionarán hasta el 50 por ciento del máximo y las infracciones muy graves hasta el 100 por ciento del máximo.

7. Gradación de las sanciones.

- a. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación: la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el grado de participación en la comisión o la omisión de la infracción, la reiteración, la reincidencia y la capacidad económica de la persona infractora.
- b. En el momento de fijar las multas hay que tener en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa a la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

8. Acumulación de sanciones.

- a. En el supuesto de que, por aplicación de esta Ordenanza, se incoara expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las cuales existiera relación causa a efecto, se impondrá una sola sanción, la correspondiente en la sanción más elevada.
- b. En el resto de los casos, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 29. Ordenes de ejecución

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, el Ayuntamiento puede dictar órdenes de ejecución o prohibición dirigidas a las personas responsables del cumplimiento



Ajuntament de Lleida

- a. La orden tiene que detallar con claridad y precisión los actos que las personas obligadas tienen que ejecutar y establecer el plazo para ejecutarlos voluntariamente, en proporción en su entidad y complejidad, y se tiene que formalizar por escrito. Solo podrá adoptarse la forma verbal cuando se fundamente en una situación de urgencia o necesidad que no admita demora.
 - b. En el supuesto de incumplimiento, total o parcial, de las órdenes de ejecución se pueden imponer multas coercitivas, de manera reiterada para conseguir el cumplimiento de la resolución. Estas multas no tienen naturaleza sancionadora y son compatibles con las multas que se puedan imponer en un procedimiento sancionador de conductas tipificadas como infracciones administrativas.
 - c. La cuantía de las multas coercitivas será de 300 a 3.000 euros y se graduará en función de la sanción que corresponde a la infracción cometida o en función del coste estimado de las obras que se ordena ejecutar y/o de la documentación técnica que ha sido requerida. En aplicación del principio de proporcionalidad, en ningún caso cada una de las multas puede ser superior a la sanción que le corresponda imponer como consecuencia de la infracción cometida, sin perjuicio que la suma de las sucesivas multas pueda superar este importe.
2. El Ayuntamiento tiene que iniciar los correspondientes expedientes de protección de la legalidad en relación con las actuaciones que comporten la infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.
 3. Los expedientes relativos a las infracciones de esta Ordenanza, la restitución de la realidad física alterada, la imposición de sanciones y la determinación de los daños y perjuicios causados, tienen que seguir los procedimientos establecidos por la legislación urbanística.

Artículo 30. Procedimiento sancionador

El procedimiento se inicia de oficio como consecuencia de la iniciativa del órgano competente, por orden superior, por petición razonada otros órganos a partir de las actas extendidas por los servicios de inspección o por denuncia presentada por cualquier persona.

La imposición de sanciones se tiene que ajustar al procedimiento que establece la normativa reguladora del procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia municipal con las especificidades que establece la normativa urbanística y sectorial de aplicación, que es el establecido, en defecto de ordenanza municipal específica, al Decreto 278/1993 de 9 de noviembre por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de Cataluña de aplicación supletoria de los entes locales de Cataluña en defecto total o parcial de los procedimientos sancionadores específicos previstos en el ordenamiento sectorial o en las ordenanzas locales, salvo las materias en las cuales el Estado tiene competencia normativa plena.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

En caso de contradicción entre las disposiciones de esta Ordenanza y la normativa reguladora del Planeamiento urbanístico, prevalecerán las normas urbanísticas del planeamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento promoverá medidas de fomento de las actuaciones públicas y privadas que ayuden a la implantación de mejoras que faciliten el cumplimiento de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITÓRIA

Las construcciones, instalaciones y otros elementos regulados por esta Ordenanza, que ya existan pueden mantenerse en su ubicación, con las mismas condiciones, siempre que no se puedan reparar y no comporten una disfunción o un peligro evidente para el correcto funcionamiento de las vías públicas. El Ayuntamiento, de forma justificada, puede exigir la adecuación de los elementos mencionados por el correcto cumplimiento de la Ordenanza. La adaptación de los elementos de instalaciones no presupone que se tengan que eliminar forzosamente, siempre que se puedan efectuar mejoras en su adecuación funcional.

DISPOSICIÓN DEROGATÓRIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas aquellas normas municipales de igual o inferior rango que se opongan a aquello que se establece en esta.

DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Esta Ordenanza entrará en vigor en el plazo de un mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con el que establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de las bases del régimen local y de acuerdo con el que establece el artículo 178.2 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley municipal de régimen local de Cataluña.

Se define un periodo de carencia de tres meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza y la aplicación efectiva del régimen sancionador establecido en el capítulo VII.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Ayuntamiento de Lleida establecerá los medios de difusión y comunicación del contenido de esta ordenanza y otras normativas y regulaciones relacionadas con l'Horta de Lleida que sean competencia otras administraciones con la voluntad de establecer un canal compacto de comunicación e información en la ciudadanía.